



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de mayo de 2011

N°
26783-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 47

(De martes 10 de mayo de 2011)

QUE APRUEBA LA ENMIENDA No. 4 AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ORIGINALMENTE CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, NORTHVILLE INDUSTRIES CORP. Y PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., MEDIANTE LA LEY 30 DE 1977, ENMENDADO Y REITERADO MEDIANTE LA LEY 14 DE 1981, TAL COMO QUEDÓ A SU VEZ ENMENDADO POR LA LEY 26 DE 1995 Y LA LEY 22 DE 2008.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 49

(De martes 10 de mayo de 2011)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL, FIRMADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1983, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 25 DE ENERO DE 2011.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 51

(De martes 10 de mayo de 2011)

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL, DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 9 DE FEBRERO DE 2011.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 52

(De martes 10 de mayo de 2011)

QUE APRUEBA EL CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN JURÍDICA ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 53

(De miércoles 11 de mayo de 2011)

QUE MODIFICA LA LEY 53 DE 1999, QUE DECLARA FIESTA FOLCLÓRICA EL FESTIVAL DEL MANITO Y CREA SU PATRONATO.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 16

(De martes 10 de mayo de 2011)

QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE UN CONTINGENTE POR DESABASTECIMIENTO DE CAFÉ COMO MATERIA PRIMA.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 118

(De jueves 14 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE ADOPTA EL DISEÑO Y CONTENIDO DEL NUEVO FORMULARIO DENOMINADO "DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO".

LEY 47
De 10 de mayo de 2011

Que aprueba la Enmienda No. 4 al Contrato de Asociación originalmente celebrado entre la República de Panamá, NORTHVILLE INDUSTRIES CORP. Y PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., mediante la Ley 30 de 1977, enmendado y reiterado mediante la Ley 14 de 1981, tal como quedó a su vez enmendado por la Ley 26 de 1995 y la Ley 22 de 2008

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Enmienda No. 4 al Contrato de Asociación originalmente celebrado entre la República de Panamá, Northville Industries Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante la Ley 30 de 1977, enmendado y reiterado mediante la Ley 14 de 1981, tal como quedó a su vez enmendado por la Ley 26 de 1995 y la Ley 22 de 2008, y que a la letra dice:

ENMIENDA No. 4

"Por medio de la cual se elimina el Numeral 9 del Acápito B de la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación originalmente celebrado entre la República de Panamá, Northville Industries Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, enmendado y reiterado mediante la Ley 14 de 2 de julio de 1981, tal como quedó a su vez enmendado por la Ley 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley 22 de 22 de abril de 2008"

Entre los suscritos a saber, celebrado por: ALBERTO VALLARINO CLEMENT, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-232-260, en su carácter de ministro de Economía y Finanzas, debidamente autorizado para este acto, actuando en nombre y representación del Gobierno de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará LA NACIÓN, por una parte, y, por la otra, LUIS ALBERTO ROQUEBERT VANEGAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, con cédula de identidad personal No.4-104-817, debidamente autorizado para este acto, quien actúa en su condición de gerente general, en nombre y representación de la sociedad anónima, PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las leyes de la República de Panamá, a la ficha 16667, rollo 759, imagen 168, en la Sección Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará PTP, y PETER JOSEPH RIPP, varón, mayor de edad, norteamericano, casado, ejecutivo, con pasaporte No. 422063620, debidamente autorizado para este acto, quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada NIC HOLDING, CORP., sociedad organizada de acuerdo con la legislación de New York, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente habilitada para hacer negocios en Panamá, según consta a la Ficha SE 1146 Documento 525550, Sección

Mercantil del Registro Público quien en adelante se denominará NIC, han convenido en realizar una enmienda al Contrato de Asociación originalmente celebrado entre la República de Panamá, Northville Industries Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, enmendado y reiterado mediante la Ley 14 de 2 de julio de 1981, tal como quedó a su vez enmendado por la Ley 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley 22 de 22 de abril de 2008, en base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 26 de 1995 se enmendó la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación, adicionando los numerales 7, 8 y 9 al Acápito B. Con fundamento en el numeral 9, del Contrato de Asociación, PTP rehabilitó la carretera que va desde Chiriquí Grande en Bocas del Toro a la carretera Interamericana a su paso por la provincia de Chiriquí, con sus respectivos puentes (en adelante "LA CARRETERA");

Que PTP llevó a cabo una licitación para seleccionar, contratar y supervisar al contratista para la rehabilitación de LA CARRETERA con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas;

Que mediante el numeral 9 del Acápito B de la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación, se establece la obligación de LA NACIÓN de pagar, a través del Ministerio de Obras Públicas, a PTP la suma de trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B./350,000.00) anuales para sufragar los gastos de mantenimiento de LA CARRETERA;

Que el Estado, a partir del año 2010, realizó importantes inversiones en infraestructura vial a lo largo del territorio nacional, por motivos de la necesidad de expansión e interconexión de las localidades y centros de producción del país;

Que estas circunstancias originan que el recurso destinado anualmente para el mantenimiento de LA CARRETERA, tal como arriba se especifica, ha sido contemplado dentro de estos planes de proyección de mejoramiento de vías a nivel nacional;

Que en consecuencia, LAS PARTES han acordado enmendar, como en efecto enmiendan, el Contrato de Asociación en los siguientes términos:

PRIMERO: Eliminar íntegramente el numeral 9 del Acápito B de la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación originalmente celebrado entre la República de Panamá, Northville Industries Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante la Ley 30 de 2 de septiembre

de 1977, enmendado y reiterado mediante la Ley 14 de 2 de julio de 1981, tal como quedó a su vez enmendado por la Ley 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley 22 de 22 de abril de 2008.

SEGUNDO: El resto de los términos del Contrato de Asociación originalmente celebrado entre la República de Panamá, Northville Industries Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, enmendado y reiterado mediante la Ley 14 de 2 de julio de 1981, tal como quedó a su vez enmendado por la Ley 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley 22 de 22 de abril de 2008, se mantendrán en plena vigencia.

TERCERO: Esta enmienda se entenderá perfeccionada cuando se promulgue la ley mediante la cual se aprueba su celebración.

En fe de lo cual, se suscribe la presente Enmienda en tres (3) originales de igual tenor y efecto, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los () días del mes de de 2010.

Por La Nación
(Fdo.) Alberto Vallarino Clement

Por Petroterminal de Panamá, S.A.
(Fdo.) Luis A. Roquebert V.

Por NIC HOLDING, CORP.
(Fdo.) Peter Joseph Ripp

Refrendo por:

(Fdo.) EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 344 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE mayo DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 49
De 10 de mayo de 2011

Por la cual se aprueba el Protocolo de Modificación del Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, firmado el 2 de noviembre de 1983, hecho en la ciudad de Panamá, el 25 de enero de 2011

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Modificación del Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, firmado el 2 de noviembre de 1983, hecho en la ciudad de Panamá, el 25 de enero de 2011, que a la letra dice:

Protocolo de Modificación del Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, firmado el 2 de noviembre de 1983, hecho en la ciudad de Panamá, el 25 de enero de 2011

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Animados del deseo de modificar el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, firmado el 2 de noviembre de 1983 en Panamá, tras la adhesión de la República de Panamá al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El artículo 10 del Convenio del 2 de noviembre de 1983 entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 10

(1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de capital deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en litigio.

(2) Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en litigio la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad de la otra Parte Contratante, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido, la controversia se someterá a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965.

(3) El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el mencionado Convenio. Se ejecutará con arreglo al derecho interno.

(4) La Parte Contratante implicada en el litigio no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante hayan recibido una indemnización por una parte o la totalidad del daño en virtud de un contrato de seguro.

Artículo 2

El presente Protocolo de modificación es parte integrante del Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, su Protocolo y la Correspondencia, firmados el 2 de noviembre de 1983 en Panamá, y serán interpretados y aplicados como un solo Convenio.

Artículo 3

El presente Protocolo de modificación entrará en vigor el primer día del segundo mes después del día en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado que se han cumplido los requisitos internos para su entrada en vigor. Es determinante la fecha de entrada de la última notificación.

Hecho en la ciudad de Panamá, el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), en dos originales en lenguas española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
ÁLVARO A. ALEMÁN H.
Ministro Encargado de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA**

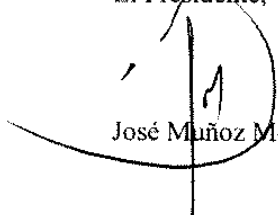
**(FDO.)
MICHAEL GRAU
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en la República de
Panamá**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

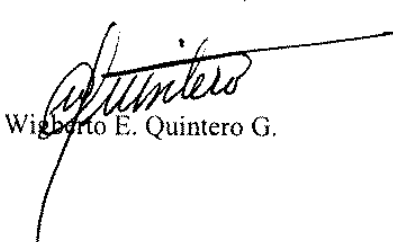
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 332 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE mayo DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 51
De 10 de mayo de 2011

Que aprueba el Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación Económica y Comercial, dado en la ciudad de Panamá, el 9 de febrero de 2011

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación Económica y Comercial, firmado en la ciudad de Panamá, el día 9 de febrero de 2011, que a la letra dice:

Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación Económica y Comercial

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel (denominados en adelante “las Partes”):

REFIRIÉNDOSE al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Estado de Israel sobre Cooperación Económica y Comercial, firmado el 11 de abril de 2010 (en adelante el “Acuerdo”);

HAN ACORDADO modificar el Acuerdo como sigue:

Artículo 1

Lo siguiente se incorporará como Artículo 4.2 (d) del Acuerdo:

“permitir a las empresas gubernamentales de cada Parte, ejecutar proyectos y llevar a cabo el suministro de bienes y servicios, dentro del marco del Acuerdo pertinente entre Gobiernos o entidades gubernamentales de ambas Partes, sujeto a sus respectivas normas y legislación nacional”.

Artículo 2

1) Este Protocolo de Enmienda al Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notas diplomáticas mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos según su legislación interna respectiva para la entrada en vigor del Protocolo de Enmienda al Acuerdo.

2) Este Protocolo de Enmienda permanecerá vigente durante la vigencia del Acuerdo. Cualquier denuncia del Acuerdo denunciará de igual manera el presente Protocolo de Enmienda.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo.

Hecho en duplicado, en Panamá, a los (9) días del mes de febrero de 2011, que corresponde al día de (5) de Adar A5771 en el calendario Hebreo, en idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)
ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias

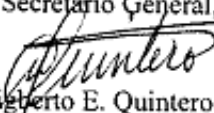
**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL**

(FDO.)
YOED MAGEN
Embajador de Israel

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 335 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil once.

El Secretario General,

Wilfredo E. Quintero G.

El Presidente,

José Muñoz Molina

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *10 DE mayo* DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 52
De 10 de mayo de 2011

Que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia, que a la letra dice:

Que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia

Los Estados Iberoamericanos firmantes de este Convenio, en adelante las Partes;

Manifestando su voluntad de reforzar y de fortalecer la cooperación regional e internacional, y de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos;

Considerando la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz;

Teniendo en cuenta que la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al presente Convenio, la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo previsto en los respectivos instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho interno de cada Parte,

Las Partes acuerdan lo siguiente:

Título I – Disposiciones generales

Artículo 1º
Objeto del acuerdo

El presente Convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa.

Artículo 2º
Definición de videoconferencia

Se entenderá por “videoconferencia”, en el ámbito de este Convenio, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

Artículo 3º
Relación con el derecho nacional y con el resto del derecho internacional

1 – A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando:

- a) no contradiga el derecho nacional de las Partes;
- b) medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente;
- c) sea aceptado por autoridad competente de la Parte requerida; y
- d) sea técnicamente realizable.

2 – La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de las Partes.

Título II – Audiencia por videoconferencia

Artículo 4º
Audiencia por videoconferencia

1 – Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y esta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguiente.

2 – La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

- a) El nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
- b) La naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
- c) La descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
- d) El nombre y dirección de las personas a oír;
- e) La referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
- f) La referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
- g) La eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
- h) Cualesquiera otras referencias previstas conforme el derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

Artículo 5º
Desarrollo de la videoconferencia

En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas:

- a) El examen se realizará directamente por la autoridad competente de la parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho Nacional;
- b) La diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso, por intérprete;
- c) La autoridad requerida identificará la persona a examinar;
- d) Las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;
- e) A petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete;

- f) La sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes y preservar la publicidad de los actos cuando esta deba ser asegurada.

Artículo 6°
Examen de procesados o imputados

1 – Resultarán aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.

2 – Las Partes podrán declarar que no aplicarán el presente acuerdo al examen por videoconferencia de procesados o imputados.

Artículo 7°
Acta relativa al examen por videoconferencia

1 – La autoridad que realiza el examen en la Parte requerida levantará, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y firma de la persona examinada, la identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.

2 – El acta será remitida a la autoridad competente de la Parte requirente.

Título III – Disposiciones finales

Artículo 8°
Puntos de contacto técnicos

Para facilitar y agilizar la preparación y el desarrollo de las audiencias por videoconferencia previstas en el presente Convenio, cada Parte deberá indicar uno o más puntos de contacto, concretamente a través de la disponibilidad de contactos telefónicos y de correo electrónico, que detenten la capacidad técnica necesaria para asegurar o cooperar en la ejecución de una videoconferencia entre las autoridades de las Partes.

Artículo 9º
Declaraciones

1 – Al proceder a la notificación referida en el artículo 11º, inciso 2, cada Parte efectuará una declaración mediante la cual indicará:

- a) Las autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio y sus contactos (dirección postal, contacto telefónico y correo electrónico), debiendo actualizarlos en caso de alteración, así como los contactos previstos en el artículo 8º, si fuesen distintos;
- b) Las eventuales condiciones bajo las cuales se podrá aplicar el presente Convenio a las audiencias por videoconferencia de imputados, salvo que la Parte haya efectuado la declaración prevista en el artículo 6º, inciso 2.
- c) Eventuales especificidades nacionales que puedan ser relevantes para la buena ejecución del presente Convenio.

2 – Las declaraciones emitidas podrán ser total o parcialmente alteradas en cualquier momento, según el mismo procedimiento de notificación.

Artículo 10º
Depósito

1 – El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es depositario del presente Convenio.

2 – El depositario publicará en página accesible en Internet, en los idiomas español y portugués, las informaciones sobre el progreso de las adopciones y adhesiones, declaraciones efectuadas y cualquiera otra notificación relativa al presente Convenio.

Artículo 11º
Entrada en vigor

1 – El presente Convenio queda sujeto a su ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con los respectivos procedimientos internos.

2 – Los Estados notificarán al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos de la conclusión de los respectivos trámites internos necesarios para la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, el cual comunicará igualmente a los Estados signatarios del presente Convenio en ese momento.

3 – El presente Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión.

4 – Para cada Estado Parte que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

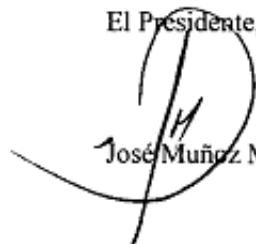
Firmado en Mar del Plata el día 3 de diciembre de 2010, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

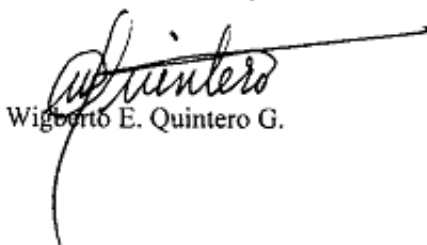
Proyecto 320 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,



José Muñoz Molina

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE mayo DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO
Ministra de Gobierno

LEY 53
De 11 de mayo de 2011

**Que modifica la Ley 53 de 1999, que declara fiesta folclórica
El Festival del Manito y crea su Patronato**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 5 de la Ley 53 de 1999 queda así:

Artículo 5. El patrimonio del Patronato de El Festival del Manito estará constituido por:

...

3. El aporte que realicen anualmente el Instituto Nacional de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá, que no podrá ser inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

...

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 53 de 1999 queda así:

Artículo 6. El Estado, a través de la Autoridad de Turismo de Panamá y del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente una partida del presupuesto de estas instituciones para El Festival del Manito, que no será inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00) por cada entidad.

Artículo 3. La presente Ley modifica el numeral 3 del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley 53 de 1 de diciembre de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 291 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE mayo DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

República de Panamá
CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 16
De 10 de mayo de 2011

Que autoriza la importación de un contingente por desabastecimiento de café como materia prima

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene la obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad para el sector agropecuario y agroindustrial, al igual que garantizar el abastecimiento nacional de alimentos para toda la población;

Que el café constituye un producto de importancia en la canasta básica de alimentos de los hogares panameños;

Que de los análisis de consumo y abastecimiento realizados por la Comisión Nacional Consultiva de Café, y luego de deducir las exportaciones, se observa que la producción local será insuficiente para el abastecimiento requerido, con existencia que llegará sólo hasta mediados del mes de octubre de 2011;

Que la producción nacional de café destinada para el beneficiado y torrefacción correspondiente al periodo agrícola 2010-2011, ha sido comprada por las empresas beneficiadoras y torrefactoras;

Que la insuficiencia calculada de este producto puede crear un problema en el abastecimiento a la población, principalmente en las capas de bajos ingresos;

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por el artículo 2 de la Ley 26 de 4 de junio de 2001, se ha consultado a los gremios representativos del rubro café, por intermedio de la Comisión Nacional Consultiva de Café,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, *ad hoc*, creada en el artículo 147 de la Ley 23 de 1997, para que realice la convocatoria de un contingente por desabastecimiento de café por la cantidad de treinta y dos mil (32,000) quintales.

Artículo 2. El periodo de importación de este contingente comprenderá desde el 20 de junio al 15 de septiembre de 2011.

Artículo 3. La fracción arancelaria en la cual se autoriza la importación de este contingente es la identificada en el Arancel Nacional de Importación así:

0901.21.00 - Sin descafeinar (Café en grano semi tostado)

Artículo 4. Tendrán derecho de participar de este contingente aquellas empresas habilitadas por el Ministerio de Comercio e Industrias que sean beneficiadoras y torrefactoras, de conformidad con la normativa vigente para participar en los contingentes por desabastecimiento.

Artículo 5. Este contingente arancelario será identificado como materia prima y su importación pagará un derecho aduanero que será de tres por ciento (3%) sobre el valor del Costo, Seguro y Flete (CIF).

Artículo 6. Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 7: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 28 de 1995, Ley 23 de 1997 y Ley 26 de 2001, numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,



ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,


FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,


ROBERTO HENRIQUEZ,

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EMILIO JOSÉ KIESWETTER

El Ministro de Desarrollo Social,

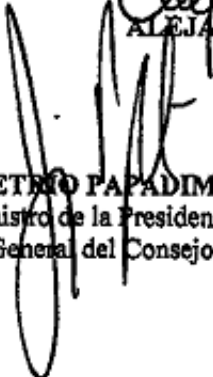

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,
encargado,


ALEJANDRO GARÚZ


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No. 118
(Panamá, 14 de abril de 2011)

La Directora General
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 19 de la referida excerta legal estable la competencia de La Autoridad Nacional de Aduanas como el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de mercancías, personas y medios y medios de transporte por fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que le sean aplicables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del citado Decreto Ley No.1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad.

Que mediante Resolución No. 704-04-624 de 5 de noviembre de 1997, se resuelve adoptar el diseño del formulario denominado "Declaración Jurada del Viajero", que se utiliza en el trámite de las destinaciones aduaneras de todo pasajero de aerolíneas que ingresen al territorio fiscal, así como también a la introducción de mercancías provenientes del extranjero por parte del viajero e introducción de dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos u otros documentos negociables que excedan el valor de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Que habiéndose expedido normas legales modificatorias y reglamentarias, en materia tributaria, así como nuevas disposiciones que inciden en el trato a los viajeros y sus equipajes, se hace imperante adoptar y actualizar el nuevo formulario denominado "**DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO**"

Que se hace necesario adoptar medidas tendientes a agilizar y garantizar el trámite aduanero con los respectivos controles fiscales y facilitar al viajero que entre o salga del territorio fiscal la obligación de declarar mediante el formulario denominado "**DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO**", bajo la gravedad de juramento, toda información relativa a los dineros u otros valores convertibles en dinero que ingresen y/o salgan del país.

Que el artículo 20 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, le atribuye competencia legal normativa a la Autoridad Nacional de Aduanas, para establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.

Que mediante la Ley No. 30 de 16 de junio 2010, modificada por la Ley No. 67 de 26 de octubre de 2010, por la cual se modifican Artículos del Código Penal, en su Artículo 4 introduce y/o adiciona la modalidad delictiva de Falsedad, con relación a los viajeros que al momento de ingresar o salir del país, omitan declarar o declaren cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Que dada la implementación de la modalidad antes descrita, es necesario que La Autoridad Nacional de Aduanas ejerza su potestad aduanera, como Autoridad regente de la actividad aduanera nacional, en las áreas habilitadas para comercio exterior, para el control en el arribo, ingreso, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de transporte dentro del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, con aplicación de parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de

las mercancías.

Que conforme al cuerpo de las funciones expuesta en el precitado Decreto Ley No. 1 de 2008, está el coadyuvar con las demás entidades oficiales que intervienen en la vigilancia de los aeropuertos, puertos marítimos y áreas fronterizas.

Con la finalidad de establecer controles aduaneros de conformidad con los principios de funcionamiento basados en la armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario.

RESUELVE

Artículo 1º.- Adoptar el diseño y contenido del nuevo formulario denominado **“DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO”**, (véase Anexo 1) que se utilizará en el trámite de las siguientes destinaciones:

Todo viajero que entre o salga del territorio nacional, debe llenar un formulario en que declare, bajo la gravedad de juramento, la información relativa a dineros, valores o documentos negociables que lleven consigo, portándolos o en su equipaje que excedan el valor de Diez Mil Dólares (US\$. 10,000.00).

Artículo 2º.- Se autoriza a la Autoridad Nacional de Aduanas, para que elabore los formularios necesarios para la declaración por parte del viajero, que ingrese o salga del país de toda información relativa a los dineros, valores o documentos negociables que lleven consigo, portándolos o en su equipaje.

Artículo 3º.- El referido formulario se denominará “Declaración Jurada del Viajero” y será llenado por el viajero bajo la gravedad de juramento, el cual será sin costo alguno para cada uno de los viajeros que ingresen o salgan del Territorio aduanero por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

Artículo 4.- El diseño y contenido del formulario denominado **“DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO”** y su instructivo se adjunta como anexo formando parte de la presente Resolución, el cual deberá presentarse a La Autoridad Nacional de Aduanas para su aceptación y registro respectivo, con letra legible, llenado en tinta y sin enmiendas, borrones o tachones completando cada uno de los datos requeridos en el presente formulario.

Artículo 5º.- Esta resolución deroga cualquier otra que le sea contraria.


Artículo 6º.- Esta resolución comenzará a regir cuarenta y cinco (45) días a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.


Artículo 7º.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia, a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia, a la Procuraduría General de la Nación y al Servicio Nacional de Migración.

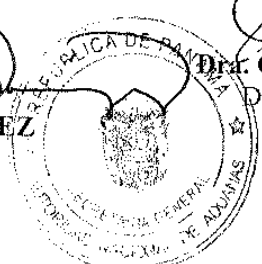
PARAGRAFO TRANSITORIO: Todos aquellos Formularios de Declaración Jurada de Viajero que hayan sido adoptados mediante la Resolución No. 704-04-624 de 5 de noviembre de 1997 tendrán validez hasta tanto entre vigencia la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008; Ley No. 30 de junio de 2010, modificada por la Ley No. 67 de 26 de octubre de 2010, Decreto de Gabinete No. 10 de 9 de marzo de 1994, Decreto Ejecutivo No. 16 de 9 de marzo de 1994, y la Resolución No. 704-04-624 de 5 de noviembre de 1997.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMBLASE,


AGNES DOMINGUEZ
Secretaria General


Dra. GLORIA MORENO DE LOPEZ
Directora General



ANEXO 1

Declaración Jurada del Viajero Dinero, Valores o Documentos Negociables Equipaje Acompañado y/o Mercancía (Favor lea cuidadosamente el instructivo al reverso de esta Declaración, antes de completarla)		001
República de Panamá		
El viajero que ingrese o salga del territorio nacional debe llenar el presente formulario		
1. Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		
2. Número de Formulario (BARRA CODIFICADORA)		
3. Aduana de entrada o salida del país.		
4. Entrada <input type="checkbox"/>	5. Tipo de identificación <input type="checkbox"/>	Cédula <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/>
Salida <input type="checkbox"/>	6. No.	
7. Apellidos		8. Nombres
9. Fecha de Nacimiento Año Mes Día		
10. Profesión u Oficio		11. Nacionalidad
12. País de Procedencia		
13. País de Destino Final		
14. Domicilio en Panamá, Residente, Visitante Hotel o Destino:		15. Ciudad / Teléfono
16. Domicilio en el Extranjero:		17. Ciudad / Teléfono
18. Motivo Primordial del Viaje: Turismo <input type="checkbox"/> Oficial <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/>		
19. Medio de Transporte: Aéreo <input type="checkbox"/> Terrestre <input type="checkbox"/> Marítimo <input type="checkbox"/>		
20. Empresa transportadora y No. de Viaje (Vuelo)		
El Dinero, Valores o Documentos Negociables y/o moneda de curso legal en Panamá que superen B/. 10,000.00, o su equivalente en otras monedas y las mercancías diferentes a efectos personales deberán relacionarse en esta declaración y podrán ser revisadas por la Aduana panameña. El incumplimiento de esta obligación ocasionara la retención de los dineros, valores o documentos negociables. - VER INFORMACION AL RESPALDO-		
21. Sin incluir pasajes ni paquete turístico, ¿Cual será (o fué) el valor de su gasto en este viaje? B/.		22. En este viaje, cuantos días permanecerá dentro (permaneció fuera) de Panamá?
23. ¿Trae consigo Dinero, Valores o Documentos Negociables, u otros valores convertibles en dineros superiores a B/. 10,000.00 o su equivalente de acuerdo a la tasa de cambio vigente el día de la declaración? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO (Esta declaración no genera pago de impuestos)		
En caso afirmativo, Indique: Tipo de Moneda <input type="text"/> Clase de Titulo <input type="text"/>		24. Clase de dinero, valores o documentos negociables Cantidad <input type="text"/> Valor Total <input type="text"/>
Llenar únicamente si ingresa al País (Ingreso)		
25. Porta mercancía diferentes a efectos personales para volverlas a ingresar al regresar a Panamá o sacar al terminar su permanencia en Panamá (Relaciónelas con el cuadro)		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
26. ¿Ingresa dentro de su equipaje acompañado artículos diferentes a efectos personales? (Ver Instructivo) En caso afirmativo, relaciónelos en el cuadro.		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
27. ¿Ingresa mercancías dentro del equipaje acompañado diferentes a efectos personales que superen el cúpo de B/. 2,000.00? En caso afirmativo, relaciónelos en el cuadro. Estas mercancías están sujetas al pago de impuestos		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

28. No.		29. Cantidad		30. Descripción de los Bienes (marca, modelo, No de serie)	31. Valor B/.	32. VB Aduanero (Uso oficial)
				33. VALOR TOTAL B/.		
34. Año	Mes	Día	35. Si el espacio es insuficiente utilice otro formulario y registre a continuación su número:			
Solo para uso de la Autoridad Nacional de Aduanas						
Firma del funcionario						
36. Nombre			37. Cédula:		38. Posición:	
He leído las instrucciones y he declarado la verdad, bajo la gravedad de juramento.						
Firma X						

(REVERSO DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO)
INSTRUCTIVO

Este formulario debe ser diligenciado por todos los viajeros que ingresan o salen del Territorio Aduanero Nacional, señalando en la parte superior de la Declaración si se trata de entrada o salida, para lo cual se debe marcar con una equis (X) la casilla correspondiente.

Si usted ingresa o saca de Panamá, dinero, valores o documentos negociables que lleve consigo, portándolos o en su equipaje en cantidad superior a diez mil dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de América, está obligado por la ley a declarar dicho ingreso o salida en el presente formulario. El no hacer la declaración exigida o declarar cifras que no corresponden (o hacer declaraciones falsas, incompletas, desfiguradas o equivocadas), le acarrea la retención del dinero, valores o documentos negociables y la imposición de las sanciones penales ordinarias o aduaneras correspondientes.

(Art. 375-A del Código Penal, adicionado por la Ley 30 de junio de 2010, modificada por la Ley No. 67 de 26 de octubre de 2010; Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, modificada por la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007).

EFFECTOS PERSONALES: Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda razonablemente necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, tales como libros, revistas, impresos, equipo de computación personal, cámaras y videocámaras, objetos para el ejercicio de la profesión u oficio, y ropa de uso personal.

EQUIPAJE ACOMPAÑADO: Es el equipaje que llega o sale con el viajero al momento de su entrada o salida del país y que puede estar constituido por sus efectos personales y/o los artículos permitidos.

Usted tiene derecho a introducir a Panamá además de sus efectos personales, mercancías bajo las siguientes condiciones:

LIBRE DE IMPUESTOS					
TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL EXTERIOR	VALOR MERCANCIA EN DOLARES	TIPO DE BIENES	CANTIDAD MAXIMA	IMPUESTO A PAGAR	TIPO DE EQUIPAJE
Cualquier tiempo	US\$ 2,000.00	Bienes de uso personal y familiar	Cantidades no comerciales	Libre de impuestos	Equipaje acompañado

NOTA 1: La franquicia sólo procede en el equipaje acompañado.

NOTA 2: Los bienes ingresados bajo franquicia de esta manera no pueden ser comercializados so pena de ser aprehendidos.

Si los bienes declarados en este formulario no cumplen con los requisitos exigidos, estos pueden ser nacionalizados. Favor informar a un funcionario aduanero.

NOTA 3: Si no declara mercancías que deban pagar impuesto único, las mismas serán aprehendidas por la autoridad aduanera. La retención de equipaje se produce cuando sin ocultar a la autoridad aduanera se ingresan artículos diferentes a los permitidos a los viajeros o cuando hay exceso en la cantidad o valor de los artículos permitidos. Si ingresa material de transporte como repuestos para carro o maquinaria, le será retenido. Se exceptúan las bicicletas, sillas de ruedas y coches para niños. La devolución de la mercancía retenida procede previo pago y presentación de la liquidación de los tributos aduaneros respectivos.

Nota 4: El Gobierno de la República de Panamá, le recomienda a todos los viajeros que se sirvan guardar las facturas originales de sus compras realizadas.